



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diecinueve (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

En la demanda en proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovida por **CARLOS ALBERTO URIBE HENAO** en contra de ALI BABA MEDINA ROMERO en calidad de persona natural y como propietario del establecimiento de comercio de comercio ALI BABA, con Nit:91219489-0, luego de haberse estudiado la misma, se encuentra que no cumple los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS, por lo que se **INADMITE LA DEMANDA**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de cinco (5) días hábiles cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- Atendiendo lo establecido en el numeral 2 del artículo mencionado, aclarar ¿por qué se llama al señor ALI BABA MEDINA ROMERO, como propietario del establecimiento de comercio ALI BABA?, si en el hecho 18 de la demanda, se indica que el mismo canceló las matriculas mercantiles de los establecimientos (tal como se puede ver en el registro mercantil), y volvieron a abrir a nombre de otras personas. Lo anterior, pues se hace imposible tenerlo como demandado, en dicha calidad, ya que no se acredita que cuente en la actualidad con la misma.

En caso que se desee llamar a los nuevos propietarios como demandados, expresar los nombres e identificación de los establecimientos de comercio que les pertenecen, aportando nuevo poder que faculte al apoderado para demandarlos y certificado que prueba la calidad de los mismos; además, modificando las pretensiones de la demanda en el sentido de expresar como se dirigen en contra de los nuevos demandados.

Se le reconoce personería para representar judicialmente a la parte actora a la Dra. **PAULA ANDREA MUÑOZ AGUIRRE**, portadora de la tarjeta profesional N° 221.530 del C. S. de la J., para que actúe de conformidad con las facultades conferidas en el poder (pag.2-5 del expediente físico) y las expresadas en el artículo 77 del Código General del Proceso - CGP, aplicado de manera analógica a falta de norma expresa en materia laboral.

Notifíquese,

CAROLINA HENAO VALDÉS
JUEZ (E)



Firmado Por:

CAROLINA HENAO VALDES
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN -
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47bb6c3edba328b68d484833a75c11e08267febe2c6a3f28fb54e09bdbe292b
3

Documento generado en 19/10/2020 04:51:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>